



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede en plena propiedad á la Diputación provincial de Valencia la finca llamada Jardín del Real, que actualmente usufructúa.

Art. 2.º La Diputación provincial de Valencia procederá, en el más breve plazo posible, á la enajenación, en pública subasta, de los terrenos que comprende la finca expresada en el artículo anterior, en la parte que no sea necesaria para vías públicas, y los productos se destinarán á los objetos y en las proporciones siguientes: El 10 por 100 á la instalación de la nueva Granja modelo. El 40 á la construcción de la cárcel modelo que ha de llevarse á cabo por el Ayuntamiento y Junta especial nombrada al efecto. El 40 al levantamiento de una Fábrica de Tabacos. Y el 10 restante á la instalación en el edificio destinado hoy á Fábrica de Tabacos, de un Palacio de Justicia.

Art. 3.º La prisión que ha de construirse en Valencia con la suma de que habla el artículo anterior, á la que se agregará la que fuere necesaria para su completa construcción, tendrá el carácter de cárcel y penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal, su capacidad será suficiente para contener, según el sistema celular, los condenados á prisión correccional por la Audiencia del territorio, y además, 300 penados cuya condena sea de presidio correccional ó la equivalente que las leyes determinen en adelante.

Art. 4.º El Estado cede á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881 el edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), y destinado actualmente á establecimiento penal del mismo nombre, á fin de que la expresada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de dicha finca y aplique sus productos á la construcción de la penitenciaría de que se trata.

Art. 5.º El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se determinará con arreglo al proyecto y presupuestos que se aprueben por el Ministerio de la Gobernación. Contribuirán á su pago, por mitad, el Ayuntamiento y Diputación provincial de Valencia, salvo el valor del edificio que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 6.º El plazo que se señala para la construcción es el de ocho años. Durante ellos, la Diputación y el Ayuntamiento consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades que les correspondan satisfacer, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construcción del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversión debida.

Art. 7.º El ex convento de San Agustín que se cede por el Estado, con arreglo al art. 4.º, continuará á cargo y disposición de aquél, destinado al servicio á que hoy se halla afecto hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaría.

Entretanto podrá la Junta negociar con garantía de dicho edificio los fondos que necesite para la construcción del que se proyecta; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condición de que ha de terminarse la insinuada cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado por el art. 6.º Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio, libre de todo gravamen.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que ingresen y se destinen los productos que se recauden á los objetos expresados en el art. 2.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. José Alvarez de Sotomayor, que desempeña el mismo cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. César Ordax Ayecilla, que desempeña el mismo cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Rafael Martos, que desempeña el mismo cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Luis Polanco y Labandero, cesante del mismo cargo y actualmente Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Ricardo García Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Santiago Herraiz, que desempeña el mismo cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Gregorio de Mijares, que ha desempeñado en otras el mismo cargo, y actualmente sirve, en comisión, el de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Pascual Panyagua y Alejandro, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, que se halla en esta Corte en comisión del servicio para auxiliar los trabajos de Estadística en la Fiscalía del Tribunal Supremo, continúe en la misma comisión durante otros tres meses, debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como Magistrado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Oviedo, en la cual se condena á Fernando Fernández Secades á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que perpetrado el delito por dos hermanos, Fernando y Benito, la circunstancia de reincidencia hizo subir al máximo la pena impuesta al primero, mientras que al segundo, respecto del cual no concurre agravante alguna, sólo se le condenó á cadena perpetua y á ocho años de prisión mayor como reo además de homicidio frustrado, cuya sentencia, á juicio de la Sala sentenciadora del Tribunal Supremo, resulta en su aplicación inequitativa.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley Provisional de 18 de Junio 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Fernando Fernández Secades por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Doña Clara Cardona pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Cuenca impuso á su esposo Cástor Ladrón de Guevara en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de cumplir condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Cástor Ladrón de Guevara por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el sistema de artillería proyectado por el Brigadier D. José González Hontoria, que después de ensayado debidamente fué adoptado para el servicio de la Marina, con la denominación de modelo de artillería de 1879, se propuso el expresado Brigadier principalmente, y consiguió, realizar un conjunto de piezas que, estando á la altura de los ade-

lantos de aquella época, pudiesen construirse en España con los limitados recursos de que entonces se disponía.

Los cañones de siete, nueve y 12 centímetros eran totalmente de acero, porque era posible obtener esta materia de la Fábrica de Trubia en la cantidad que los mismos cañones exigían. Para los calibres mayores se había visto obligado el Brigadier González Hontoria á combinar el hierro fundido con el acero, teniendo siempre presente nuestros escasos medios de producción.

Los primeros cañones del sistema de que se deja hecho mérito se construyeron en España; mas pronto superaron las necesidades del servicio á nuestros elementos de fabricación, y fué preciso acudir á la industria extranjera para atenderlas. Esta circunstancia, y el aumento de efecto que á la artillería exigieron más recientes adelantos, fueron causa de que el Brigadier González Hontoria, considerando imprescindible dejar de sacrificar la potencia de nuestra artillería á la condición de que hubiera de ser construída con nuestros escasos medios, proyectase nuevos cañones completamente de acero de calibres superiores al de 12 centímetros, y aun de este mismo calibre, más potentes que los del modelo de 1879, por no haberse de limitar ya á la cantidad de acero que pudiera producir la Fábrica de Trubia.

El primer nuevo cañón que entonces proyectó fué uno de 16 centímetros, en el que sin traba alguna pudo aplicar con entera libertad el fruto de sus estudios y trabajos, combinando tan acertadamente los diversos elementos que lo constituían, que su ensayo alcanzó el más ligero éxito, no obstante las dudas y recelos que se habían manifestado por los hombres más competentes en la materia; pues los resultados superaron á cuanto en la época de la prueba era conocido, mereciendo que en su proyecto se fijasen los más ilustrados artilleros, y que lo considerase el eminente Ingeniero Dupuy de Lôme como un verdadero acontecimiento bastante notable para dar cuenta de él en términos extremadamente halagüeños al Instituto de Francia.

El cañón que acaba de mencionarse sirvió de base á su autor para el cálculo de otros desde 12 á 32 centímetros, que constituyen el sistema de artillería declarado hoy reglamentario para el servicio de la Marina. Los cañones de 7, 9 y 12 centímetros del sistema de 1879 y los diversos del de 1883, constituyen el armamento de la mayor parte de nuestros buques modernos, están asignados á todos los que tenemos en construcción y figurarán seguramente en los de la nueva flota.

Aumentados en estos últimos años los elementos con que contaba el Gobierno en 1879 para la producción de artillería, se han construído y se construyen en los establecimientos del Estado parte de los cañones González Hontoria con destino á la Marina; igualmente los ha hecho y hace la industria extranjera, é importante número de éstos van á fabricarse libremente por la de España, reuniendo todos aun ventaja positiva sobre los demás sistemas conocidos.

El autor de esta artillería, preocupándose tan sólo de ser útil á su país, y por tanto á la Marina, no ha obtenido jamás privilegios que pudieran haber dificultado la acción del Gobierno; y éste, teniendo en cuenta esta última circunstancia, y no pudiendo menos de apreciar en lo que valen los trabajos, el celo desinteresado y el mérito de los servicios prestados al Estado por el Brigadier González Hontoria, considera un deber elevar la categoría que alcanza, como recompensa á todo ello.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe no ha dudado en proponer á V. M. se digne aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo de Infantería de Marina al Brigadier D. José González Hontoria.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En Real orden de 18 de Mayo de 1885 se dispuso que el Brigadier de Infantería de Marina Don José González Hontoria fuese el Inspector de la construcción de cañones de su sistema, que se elaboraban en diversos puntos del extranjero y en los establecimientos del Estado.

Determinado por el Gobierno la celebración de un concurso para entregar á la industria española la construcción de un crecido número de cañones de su sistema, y habiendo tenido ya lugar la adjudicación de este servicio, no quedaría garantida la Administración, si la inspección que las condiciones del contrato señala, no se hallara encomendada al autor de la expresada artillería, inspección que interesa sea la más concienzuda é inteligente que sea posible, porque, no sólo es prenda de un feliz éxito en la construcción, sino que de este resultado se halla más que nadie interesado el autor del sistema.

Y es tanto más interesante que la inspección sea por éste ejercida, cuanto que si los estudios que ha realizado para obtener el arma de que se trata son de gran importancia, es á la vez necesario que los diversos elementos que la componen se elaboren con una delicadeza y perfección tales, que nunca puedan ofrecer resultados desgraciados, como sucedería si las piezas no reunieran el conjunto que constituye la ventaja del sistema.

En esta virtud, opina el Ministro que suscribe, la conveniencia que sería ordenar que el Mariscal de Campo D. José González Hontoria se encargue de la inspección de cuantos trabajos de artillería de todas clases se realicen para la Marina, no tan sólo por lo que respecta á la construcción de los cañones de su sistema, sino también á la de montajes, accesorios, proyectiles y pólvoras, porque todos estos elementos son necesarios para la más perfecta eficiencia del arma.

Y hallándose el Consejo de Ministros de acuerdo con esta opinión, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. José González Hontoria para inspeccionar la construcción de artillería de su sistema que realicen los establecimientos del Estado ó la industria particular española y del extranjero, haciendo extensiva esta inspección á la construcción de montajes, proyectiles y accesorios, y á la elaboración de pólvoras con destino á la Marina.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán General de Marina del Departamento de Ferrol al Contraalmirante D. Ramón Topete y Carballo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electo-

ral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sueca, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Játiva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Liria, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á Don Antonio Pirala, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernación en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales y el Real de-

creto de 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no sólo han mantenido íntegras las atribuciones de los Consejos de administración de los fondos de redenciones y enganches militares y de premios á la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarían desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicación y formalidades con que se deben llevar á cabo los ingresos y la tramitación que marca á las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar los justificantes que requieren los mandamientos de devolución y las operaciones que á ella deben preceder.

Con tal propósito, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando el Ministerio de la Gobernación ó el de la Guerra, según los casos, acuerden la devolución de una cuota, cuidarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo instituto solicitará de la Dirección general del Tesoro que ordene á la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuvo lugar el ingreso la devolución de la cuota.

Segunda. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendrán el deber de presentar original la certificación expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real orden por la cual se disponga la entrega al redimido, se justificará el mandamiento de devolución, toda vez que, con arreglo al art. 437 de la instrucción de Contabilidad de 29 de Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificación sustituya á la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, según el art. 10 de la ley de Procedimientos, para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualquiera el año de que el ingreso proceda, deben aplicarse á minoración de los productos de la redención del en que aquéllas se verifiquen, las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que haya de realizarse el pago tendrán presente que, cuando no hubieren recaudado cantidad bastante en el presupuesto que á la sazón rija, el gasto se aplicará desde luego á un concepto especial sin capítulo, al final de la sección hoy 9.º del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serán contrapassadas á su tiempo por la Intervención general, dándolas aplicación definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Sólo en la Tesorería Central podrán admitirse pagos por redenciones en abonarés de Ultramar. Cuando se concediere á los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sus cuotas con los expedidos á su favor por alcances de haberes personales, el Consejo, después de asegurarse de la legitimidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legítimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Direc-

ción general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonarés que haya de aplicarse á la redención, cuyo documento, con las anotaciones de reducción que procedan, será presentado directamente en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cantidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con aplicación en Rentas públicas á los valores á cargo de la Dirección del Tesoro. Producto de la redención del servicio militar en abonarés de Cuba, siendo éste el concepto con que incluirá en las actas de arqueo bajo el epígrafe de «Valores admisibles como metálico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente con las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramar, á la que la Tesorería Central entregará oportunamente los abonarés originales, cuyas notas de reducción servirán de comprobantes á las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitaren completar el importe de su redención á metálico, podrán verificarlo en cualquiera Tesorería de Hacienda, sin que para ello se requiera orden previa. De acuerdo la Contaduría y Tesorería Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida ó que se estableciera en adelante, y cuando pueda verificarse su canje por títulos de la Deuda de Cuba, les darán salida como «Minoración de ingresos» y entrada á los valores en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Títulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en cuyo concepto se datarán en su día para dar ingreso al efectivo que se obtenga en «Productos de la redención del servicio militar», dándose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se practiquen.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

El Subsecretario
A. Merelles.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El 20 de Febrero último terminó el plazo de conversión en la Península y plazas de Europa de las Deudas de la isla de Cuba por billetes hipotecarios de la emisión de 1886, según el Real decreto de 19 de Noviembre último; y aun cuando ha seguido abierto ese período en la Habana hasta el día 8 del corriente, y aún no se tiene noticia del resultado definitivo, el Ministro que suscribe, en vista de lo conocido hasta aquella primera fecha, se ha creído en el deber de hacer un detenido estudio sobre los resultados que ofrece la operación para deducir la forma en que habría de dar cumplimiento al precepto consignado en el segundo párrafo del art. 9.º del citado Real decreto.

El siguiente cuadro dará á V. M. el pleno conocimiento del éxito de la operación, que, atendidas circunstancias de que más adelante se hará mención, puede considerarse lisonjero:

VALORES LLAMADOS Á CONVERTIR	NÚMERO de títulos existentes en 1.º de Enero.	SU VALOR nominal. Pesos.	TÍTULOS convertidos.	SU VALOR Pesos.	TÍTULOS que restan.	SU VALOR Pesos.
Obligaciones de Aduanas de 1878.....	48.833	4.883.300	6.167	616.700	42.666	4.266.600
Billetes hipotecarios de 1880.....	595.500	59.550.000	367.191	36.719.100	228.309	22.830.900
Deuda de 3 por 100 y 1 de amortización...	81.961	17.736.200	67.519	16.073.025	14.442	1.663.175
Anualidades.....	99.497	15.956.892'50	94.466	15.142.017'50	5.031	814.879

La conversión del 90'62 por 100 de la Deuda de 3 por 100 de intereses y uno de amortización y del 95 de la de anualidades demuestra palpablemente que los valores que quedan sin convertir, más que á resistencia del público á aceptar una operación que bajo diferentes puntos de vista favorece sus intereses, puede obedecer, ya á que alguna parte de esos valores estén pignorados para garantía de servicios públicos ó de préstamos, ya á indolencia de los tenedores ó á ignorar éstos las disposiciones á que se ajusta la conversión, ya, en fin, al extravío ó inutilización de los efectos por incendio, naufragio, etc. etc., que siempre ocurre en estos casos.

Bajo este punto de vista puede decirse que respecto de estas Deudas la conversión está hecha, y que el pequeño residuo que queda puede desaparecer con un nuevo plazo que se conceda, sin causar perjuicio alguno al Tesoro, y antes bien contribuyendo á la realización del pensamiento á que obedece la emisión decretada en 10 de Mayo último, de unificar la Deuda de la isla de Cuba, y constituir la en unos efectos que, garantizados cumplidamente, no exijan más desembolso anual para los servicios de amortización é intereses, que el que en la actualidad permiten las fuerzas contributivas de la isla y las necesidades de su Administración.

No ha sido tan satisfactorio el resultado de la conversión de las Deudas de 1878 y 1880, puesto que sólo se han convertido 6.167 obligaciones de las 48.833 existentes de la primera época y 367.191 billetes hipotecarios de la segunda, quedando en poder de los tenedores 223.309. Pero este resultado tiene una explicación satisfactoria en las circunstancias que han concurrido para llevar á cabo la conversión.

El plazo fijado por el Real decreto de 19 de Noviembre fué desde 1.º de Diciembre á 20 de Febrero; y como para estas Deudas no se concedió bonificación sobre el tipo á los tenedores que pidiesen su conversión antes de 1.º de Enero, natural era que no se apresurasen á solicitarla ínterin no contasen con la seguridad de obtener los nuevos valores en brevísimo plazo, pues de otro modo se veían imposibilitados de negociar con ellos por un tiempo que pudiera perjudicar sus intereses.

La confección de los títulos de la nueva emisión, ha exigido un tiempo mayor que el que podía apetecerse para que todas las operaciones se realizasen con holgura dentro del período de conversión, y como era de todo punto indispensable destinar los primeros 340.000 al canje de las carpetas provisionales dadas á los suscritores al empréstito realizado en virtud del decreto de 10 de Mayo, y dar preferencia para la entrega á los que habían presentado sus valores antes del 1.º de Enero, resultó que hasta entrado este mes no hubo títulos que poder destinar al canje de los representativos de las Deudas de 1878 y 80, y hasta el 17 no pudo darse comienzo á su entrega por la necesidad también de situarlos en las plazas en que había de hacerse el canje; y por tanto, en verdad, el plazo de conversión de estos valores ha quedado reducido á un mes escaso, si se tiene en cuenta los días feriados desde el 17 de Enero al 20 de Febrero.

Por otra parte, natural era que en la operación de que se trató influyese de una manera directa la depresión de los valores bursátiles en Europa durante ese mismo período, puesto que las grandes y constantes oscilaciones de la cotización de los valores obligaba á los tenedores á obrar con cautela en sus operaciones y aun á retraerse de ellas para no exponer sus capitales á pérdidas de difícil reparación, y por lo tanto, como queda indicado, sin ser el éxito de la conversión tan favorable como lo ha sido respecto de las Deudas del 82, todavía puede considerarse como satisfactorio lo bastante para presumir con fundamento, que mediante un nuevo plazo llegue á igualar y aun á superar á aquél, máxime cuando la apreciación en las Bolsas de los valores convertibles y de los nuevos billetes ha mantenido constantemente una diferencia entre unos y otros inferior al tipo de cambio fijado en 19 de Noviembre.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el interés del Estado, como el de los acreedores al Tesoro de la isla de Cuba, está en la completa conversión de las Deudas de que se trata; que en conceder un nuevo plazo para terminar la operación no se sigue perjuicio alguno; y que reducido ese plazo á mes y medio queda tiempo suficiente para que el Gobierno pueda, antes de votarse por las Cámaras el presupuesto del año próximo, dar cuenta del resultado definitivo y proponer á las mismas la forma de atender al pago de la amortización é intereses de lo no convertido, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del mes corriente queda abierto un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión de 1.º de Junio de 1886, terminando en Europa como en América el 30 de Abril inmediato.

Art. 2.º Los tipos de conversión serán los mismos fijados por el art. 2.º de mi Real decreto de 19 de Noviembre último, y el canje se hará en los mismos puntos designados anteriormente y en igual forma, con la sola diferencia de que las obligaciones de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, se presentarán sin

el cupón que vence el 1.º de Abril, que será cortado previamente en los billetes que se entreguen en equivalencia. Respecto de las deudas de 1882 no se hará alteración alguna á lo establecido, entregándose los nuevos billetes con el cupón de 1.º de Abril, para que puedan hacerlo efectivo los interesados.

Art. 3.º Terminado el plazo que por este decreto se concede, el Gobierno, según lo dispuesto anteriormente, dará cuenta á las Cortes del resultado definitivo de la operación, á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Aznar y D. Ramón de la Sota con el fin de que se les autorice para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de un ramal de ferrocarril de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado al efecto por Real orden de 23 de Diciembre último, en el que consta la conformidad de los peticionarios;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Eduardo Aznar y á D. Ramón de la Sota la autorización que solicitan para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de un ferrocarril y plano inclinado de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1886.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino á la construcción de un ferrocarril de uso particular desde la mina Ceferina al Alto de Salta Caballo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril y plano inclinado de uso particular desde la mina *Ceferina*, en la provincia de Santander, al *Alto de Salta Caballo*.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con prescripciones por Real orden de 17 de Septiembre del corriente año.

Art. 3.º En el término de quince días, contados del en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgando la autorización de que se trata, consignará el interesado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.333 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público. Dicha cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hayan terminado por completo las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras que se construyan en el dominio público, objeto de esta autorización, empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la autorización, y terminarán en el de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, el cual dictará todas las disposiciones necesarias para que se lleven á cabo con las debidas condiciones de ejecución.

Art. 6.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual acreditará, por medio de certificado, si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta autorización, y caso afirmativo servirá este certificado para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.º de este pliego.

Art. 7.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos del dominio público.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:
1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.
2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 4.º del mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, cuya

residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposite en la Alcaldía á que correspondiera dicho domicilio.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—NAVARRO Y RODRIGO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 14 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo Centro directivo.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha 18 de Febrero último, se autoriza á Doña Dolores Solá y Arribi, vecina de San Sebastián, de la provincia de Guipúzcoa, para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con sujeción á las disposiciones vigentes, dos cuadros; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y el del timbre correspondiente, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, desde el fallecimiento de D. Francisco de Paula Guajardo Fajardo y Torres, último poseedor legal del título de Marqués de la Reunión de Nueva España, y no constando que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta á su favor en el mismo, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título para que los que se consideren con derecho á él acudan al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la declaración oportuna á su favor, cuyo documento en el mismo habrá de obtenerse en el término de seis meses, señalados al efecto por el citado Real decreto ley é instrucción de 14 de Febrero de 1847, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda corresponden.

Madrid 6 de Marzo de 1887.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, desde el fallecimiento de D. José de Guadalfajara y Lara, último poseedor legal del título de Conde de Alvarfáñez, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta á su favor en la mencionada dignidad, se anuncia por primera vez la vacante del repetido título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la declaración oportuna á su favor, cuyo documento en el mismo habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, señalados por el expresado Real decreto ley é instrucción de 14 de Febrero de 1847, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los desperfectos causados por las tormentas en los kilómetros 11 al 45 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 41.818 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Marzo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los desperfectos causados por las tormentas en los kilómetros 11 al 45 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta pro-

ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Caspe á Selgua, sección de Candanos á Pomar, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Huesca á Monzón, sección de Huesca á Barbastro, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 10.578 pesetas y 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Huesca á Monzón, sección de Huesca á Barbastro, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 9

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 229	Manuel Alverca.—Melilla.
230	Ventura Roqueta.—San Pol de Mar.
231	Agapito Rodríguez.—Valoria.
232	Baltasar Mur.—Valladolid.
233	Antonio Foz.—Río de Castro.
234	Juan Diego Torres.—Alcuerca.
235	Ramón Mateos.—Villahermosa.
236	Faustino Martínez.—Sevilla.
237	Luisa Pardo.—San Millán.
238	Tomasa Badimun.—Castejón Monegros.
239	Abelardo Fernández.—Utrera.
240	Francisco A. Cayero.—Zaragoza.
241	Fernando Vallejo.—Sevilla.
242	José Ceballos.—Cádiz.
243	Josefa Méndez.—Madrid.
244	Andrés Somoza.—Idem.
245	José Ramírez.—Corvera la Alta.
246	Antonio Arnedo.—Teruel.
247	Juana.—Madrid.
248	Isaac Serrano.—Segovia.
249	Alejandro Salcedo.—Madrid.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio María del Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 10

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Ruiz.—Sin señas.
Ferrol.....	Melitona Anguita.—Calle Santa Bárbara.
Renedo.....	Angel Rodríguez.—Jorge Juan, 29.
Alsasua.....	María Cruces.—Lavapiés, 7.
París.....	J. J. Farias.—Madrid.
Écija.....	Giles.—Silva, 19, tercero derecha.
Soria.....	Ramón Mata.—Ancha, 8.
Málaga.....	Conde de San Bernardo.—Congreso Diputados (ausente).
Murcia.....	D. Antonio Navarro.—Lista Telégrafos.
Barcelona.....	Raimundo Isaura.—Hotel Rusia, número 9 (ausente).
Leeds.....	Max Hausman.—Madrid.
Valladolid.....	Carmen Arancoa.—Arco de Santa María, 33 duplicado, segundo.
Rosas.....	Viuda Bertrán.—Sin señas.
<i>Oeste.</i>	
Ronda.....	Joaquín Tenorio.—Santa Ana, núm. 11.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—P. el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

D. Santos Manjarrés y Sierra, Interventor de la Aduana de esta capital, ejerciendo de Administrador

Hago saber que desde el día 28 de Agosto del año último se encuentra en los almacenes de esta Aduana, sin haberse despachado una caja procedente de Portugal con peso bruto de siete kilogramos, conteniendo «Muestras de pasamanería á la consignación de E. Homan.»

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente, se persone á verificar el despacho; pues terminado dicho término sin haberlo efectuado, se procederá por esta Administración á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 3 de Marzo de 1887.—Manjarrés. 1638—M—2

D. Santos Manjarrés y Sierra, Interventor de la Aduana de esta capital, ejerciendo de Administrador

Hago saber que desde el día 1.º de Septiembre del año último se encuentra en los almacenes de esta Aduana, sin haberse despachado, un bulto procedente de Portugal con peso bruto de 30 kilogramos, conteniendo «Sacos vacíos» á la consignación de C. Jaranza.

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente á fin de que el interesado pueda verificar en despacho en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio; pues terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá por esta Oficina á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 3 de Marzo de 1887.—Manjarrés. 1639—M—2

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 30 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos, después de hecha la rebaja que expresa la sexta condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 650 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.300 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Marzo de 1887.—Angel Alvarez de Aranjó.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa y á los que señale la Su-

perintendencia á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue con la baja que expresa la sexta condición; y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de (expresado por letra), por ciento de todos los devengos que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 1037—3

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de 12 kioscos-retretes en diferentes puntos de esta capital, bajo el tipo de 4.980 pesetas 26 céntimos cada kiosco-retrete y siguientes pliegos de

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de la obra.

Artículo 1.º Consisten las obras, objeto de estas condiciones, en las de construcción de 12 kioscos que, para instalar retretes públicos, piensa llevar á cabo el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con arreglo á los planos y presupuesto aprobados por el mismo, ejecutados por el Arquitecto que suscribe.

Art. 2.º Se construirá uno de estos kioscos en cada distrito de esta capital en el lugar de los mismos que designe el Excmo. Ayuntamiento, y dos en los paseos públicos, que igualmente sean designados por éste, sujetándose dicha construcción en todas sus partes á lo que consignan los mencionados planos y presupuesto, no repetido en estas condiciones por hallarse detalladamente expresado en aquéllos.

CAPÍTULO II

Condiciones de los materiales.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en estas obras serán, cada uno en su clase, de primera calidad, y no se procederá á su empleo sin haber sido reconocidos por el Director de las mismas, el que desechará aquellos que á su juicio no reúnan todas las condiciones necesarias para ser calificados como de la mejor clase.

Art. 4.º La cantería que ha de emplearse en el zócalo, albardillas del mismo y peldaños, será de piedra de granito de color gris azulado, sin pelos, manchas ni blandones que perjudiquen á su resistencia y buen aspecto.

Art. 5.º La cal será de la Alcarria, deberá hallarse perfectamente calcinada y tener la grasitud que exige esta clase de material en sus buenas condiciones. Se recibirá en la obra sin apagar, en terrón y exenta de todo cuerpo extraño que perjudique para las mezclas.

Art. 6.º El ladrillo que ha de emplearse en el paramento exterior del zócalo y tabicado de las fachadas será prensado, de primera clase, fabricado con arcilla fina, perfectamente cortado, bien cocido y de fractura compacta, desechándose el que no satisfaga estas condiciones.

El que se emplee en el trasdosado del zócalo, forjado del piso, etc., será recocho ordinario, fabricado con tierras de buena calidad y bien cortado y cocido, no admitiéndose el que contenga caliches ó se haya deformado por exceso de cocción.

Art. 7.º El yeso será de buena clase, estará bien cocido, sin estar pasado de horno, y perfectamente machacado y cernido; procederá directamente del horno y estará limpio de cenizas, tierras y materias extrañas.

Art. 8.º Los azulejos para el revestido de zócalos interiores serán de arcilla fina, perfectamente tamizada, bien cocidos y esmaltados de blanco; no admitiéndose los que estén alabeados ó pasados de fuego.

Art. 9.º Las maderas que se empleen serán de las Navas, Balsain ó de las llamadas del Norte de Europa, según el uso á que se hayan de destinar. Serán sanas y secas y estarán bien conservadas, desechándose todas aquellas que tengan venteaduras ó nudos saltadizos y las que estén dañadas, ya sean heladas, carcomidas ó que tenga albura.

Art. 10.º El hierro forjado ó laminado que entre en estas construcciones, será dúctil y maleable, tanto en frío como en caliente y nada quebradizo. La laminación será perfecta y exenta de todos los defectos que puedan indicar una fabricación descuidada.

Art. 11.º El cinc será de primera calidad, de grueso regular y uniforme en toda su superficie, no admitiéndose el que tenga picaduras, hojas ó bolsas y el que se halle oxidado.

Art. 12.º Los cristales serán de primera calidad, perfectamente planos, claros, sin manchas, piqueras, burbujas ni otros defectos; serán de los llamados entrefinos y de sus mayores gruesos con arreglo á la tarifa.

Art. 13.º Los colores que entren en la composición de la pintura, así como el aguarrás y aceites, serán de primera calidad, puros y sin mezcla de materias extrañas, desechándose aquellos que no reúnan las mejores condiciones.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras.

Art. 14.º El replanteo de las obras sobre el terreno lo llevará á cabo el Arquitecto Director de la misma, con arreglo á las dimensiones marcadas en los planos del proyecto aprobado, de los que el Contratista hará por su cuenta las copias necesarias para tener una en cada sitio de los en que dicha obra haya de ejecutarse.

Una vez ejecutado el replanteo se procederá al vaciado de zanjas para el cimiento, á las que se dará el ancho marcado en los mencionados planos y la profundidad necesaria para llegar al terreno firme, ya sea más ó menos que la en aquellos indicada.

Art. 15.º El macizado de estas zanjas se hará con hormigón, compuesto de ladrillo santo machacado y mortero de cal asentado por tongadas de 20 centímetros de altura, perfectamente apisonadas y niveladas.

Art. 16.º La cantería se labrará con arreglo á las instrucciones del Arquitecto respecto á las piezas aplantilladas, como albardilla y peldaños, y en las demás se hará una labra perfecta de sus paramentos, desbastando los lechos y caras de junta, en las que además ha de hacerse una tirada de cinco centímetros de ancho. El asiento se hará sobre mortero hecho con cal y arena tamizada, colocando todas las piezas perfectamente de nivel, y recibiendo después las juntas con lechada de yeso blanco.

Art. 17.º La fábrica de ladrillo se hará asentando los ladri-

llos ahogados sobre tendetes de mortero, debiendo estar el espesor de éstos entre cinco y ocho milímetros; su trabazón será a la española, á juntas encontradas, y en general cumplirá con cuantas prescripciones aconsejan los buenos principios de construcción.

Art. 18. Las vigas de hierro que han de formar el piso, y cuyas dimensiones están indicadas en los planos, se asentarán sobre el zócalo una vez enrasado éste, macizando el espacio que en él queda entre dichas vigas con fábrica de ladrillo sentado con yeso.

La distancia á que se colocarán estas vigas será de 0'50 entre ejes, cuyos espacios se cubrirán con bovedillas de ladrillo asentado con yeso.

Art. 19. Las fachadas se entrarmarán con madera de la escuadría indicada en los planos, en la forma que en los mismos hallase dispuesta cada una de ellas y con arreglo además á las instrucciones y detalles que crea conveniente dar el Arquitecto director.

Los cajones que resultan en este entramado se macizarán con fábrica de ladrillo prensado de 0'14 de espesor, asentado como queda dicho al tratar de esta clase de obra, sobre tendetes horizontales de mortero de cal, hecho con arena tamizada, y cuyo espesor no excederá de cuatro milímetros, dando previamente una mano de yeso á la madera de los entramados á fin de que no llegue á ella el dicho mortero sobre que ha de asentarse la fábrica de ladrillo.

Art. 20. La armadura se construirá igualmente con sujeción á los planos, colocando sus pases y tirantillas á la distancia de 0'50 entre ejes, y siguiendo en su construcción las buenas prácticas del arte en esta clase de trabajos. Sobre los pares se hará un entablado, sobre el que se colocará la cubierta que ha de ser de planchas de cinc onduladas y unidas á libre dilatación. En el centro de la cubierta se construirá un tragaluz plano con cristales de piso, apoyados sobre unas pequeñas barras de hierro de 7.

Art. 21. Los tabiques sencillos se construirán al aire con ladrillo á panderete sentado con yeso, teniendo especial cuidado en que resulten perfectamente verticales y sin alabeos.

Art. 22. El tirantado de la armadura se cubrirá por su parte inferior con cañizo para formar el cielo raso.

Art. 23. Los guarnecidos en techos y lienzos se harán con yeso negro acobado, maestreándolos previamente para que sus superficies resulten completamente planas y rectos los ángulos de sus encuentros.

Art. 24. El estuco se tenderá á llana sobre los guarnecidos, teniendo cuidado en que la capa sea uniforme en toda la superficie y no se noten las diferentes andamiadas ó trozos en que se ha llevado á cabo. Después que el tendido se encuentre perfectamente seco se barnizará y dará el brillo, siguiendo las buenas prácticas necesarias al mejor resultado de esta clase de obra.

Art. 25. Los azulejos para revestir el zócalo de los lienzos interiores se asentarán con yeso, procurando que sus juntas formen líneas perfectamente rectas, que no queden cejas ó resaltos, y que la superficie formada por todos los colocados en un lienzo sea completamente plana.

Art. 26. El solado del piso se hará de cemento romano imitando mosaico, cuya construcción se llevará á cabo con cuanto cuidado y esmero aconseja la práctica de esta clase de trabajo.

Art. 27. La carpintería de taller, que consiste en postigos interiores y bastidores de vidrieras para las fachadas, será labrada á la italiana con arreglo á las indicaciones del Arquitecto; la labra de las diferentes partes de que aquéllas han de componerse estará hecha con esmero, así como el ajustado; habiendo de resultar bien desalabeados y perfectamente hechas las uniones, sin resaltos ni faltas de correspondencia en las líneas que determinen su forma.

Art. 28. La pintura que se emplee para la carpintería de taller de armar al descubierto y herrería que se halle en este caso, será al óleo, con aceite de linaza y aguarrás y de los colores que designe el Arquitecto para cada sitio en que haya de tener lugar. En todo se dará una mano de imprimación y tres de color, previa la limpieza y plastecido de la parte en que sea necesario.

Art. 29. Los retretes que han de colocarse en cada instalación son cuatro: dos ingleses, sistema Jeunings, con tabloncillo, delantera y respaldo de caoba barnizada, y los otros dos de la misma procedencia, pero aislados, sin respaldos ni delantera, y sólo con el tabloncillo también de caoba.

Los lavabos son dos, que se instalarán en la habitación de los primeros retretes, serán estos lavabos de porcelana, de forma adecuada, para colocarlos en uno de los ángulos de la pieza á que se destinan, y procederán de la misma casa Jeunings, antes mencionada.

Art. 30. Las obras de desagüe consistirán en la colocación de una tubería general de hierro fundido, que se acometerá á la alcantarilla, á cuya tubería se harán á su vez las acometidas de las bajadas de los retretes y tubos de desagüe de los lavabos.

Art. 31. Estos retretes y lavabos tendrán la dotación de agua necesaria á su uso, que se tomará de las cañerías del Canal de Lozoya, introduciéndola dentro de los kioscos por medio de tubos de plomo reforzados, haciendo la distribución á los aparatos de dichos retretes y lavabos, colocando las llaves de paso y grifos que al objeto sean necesarios.

Art. 32. La instalación del alumbrado por gas consistirá en la toma de éste de las tuberías generales más próximas, y su conducción por tubos de plomo á los contadores, que se colocarán dentro de los kioscos, distribuyéndole desde aquéllos á los sitios en que hayan de disponerse los aparatos, que serán brazos de dos articulaciones, hechos de metal dorado y con un solo mechero cada uno. El número de éstos es de seis en cada kiosco, uno para los retretes y dos para los pasos á los mismos.

Art. 33. El contratista se sujetará á las prescripciones que dicte el Arquitecto Director de estas obras respecto del orden de los trabajos y á la buena ejecución de las mismas.

Artículo adicional. El contratista quedará obligado á dar por terminados los 12 retretes, en condiciones de ser utilizados á los cuatro meses después de la aprobación definitiva de la subasta.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 11 de Abril de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media

hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presenté acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.988'16 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería Municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 4.980'26 pesetas por cada uno de los retretes, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figura consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas; devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos Municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llama, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 5.977 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrido la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El remate podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto Director de las obras, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería Municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas, en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de 12 kioscos retretes en diferentes puntos de esta villa, anunciada en el Bo-

letín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día. de. de. conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á. tipo. con la cantidad en letra).

Madrid. de. de 1887.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CALAMOCHA

D. Antonio Fuentes y Selva, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la dotación de la capellanía laical y de patronato laical fundada por los herederos y ejecutores testamentarios de D. Valentín Martínez de Bernabé en la iglesia parroquial de Bágüena, en el altar y capilla de Nuestra Señora del Rosario, en 27 de Mayo de 1816 ante el Notario D. José Bernard y Lataza, y cuyo último poseedor ha sido D. José Rubio y Gutiérrez, para que en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado legalmente representados á deducir el que les asista; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Pascual Laynez en nombre y representación de Doña Teresa y Doña Francisca Rubio y Gutiérrez, que son las únicas que han comparecido como hermanas del último poseedor D. José Rubio y Gutiérrez.

Dado en Calamocha á 23 de Febrero de 1887.—Antonio Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián.

X—1600

GRANADA—SALVADOR

Yo el infrascrito Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de Don Francisco Sánchez Castro se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Ventura López Nuño, de esta vecindad, contra D. Juan Aguilera y Aguilar, que lo es de Madrid, sobre pago de 12.500 pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales se despachó mandamiento de ejecución con fecha 12 de Enero último, y en el mismo día se libró exhorto á cualquiera de los Sres. Jueces de primera instancia de la villa y Corte de Madrid para el requerimiento de pago, embargo de bienes y citación de remate del deudor; y por más diligencias que se han practicado en dicha villa y Corte y esta ciudad para averiguar el paradero del Aguilera, no se ha podido conseguir, por lo que en providencia de 4 del actual se mandó practicar el embargo, sin previo requerimiento de pago, á dicho deudor, y verificado, se le citará de remate por medio de edictos en la forma que determinan los artículos 269 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo embargo ha tenido efecto en dos casas situadas en esta ciudad, una en la calle de Riquesa, número 14, y otra en la calle de Montalván, núm. 2, propias del ejecutado.

Y para que sirva de cédula de requerimiento de pago y citación de remate al D. Juan Aguilera para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos, personándose en forma, y se ponga á la ejecución si le conviniese por medio de Procurador; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarlo ni hacerle otras rectificaciones más que las que determina la ley, extiendo la presente que firmo en Granada á 5 de Marzo de 1887.—C. S., Antonio Puga.

X—1599

LA CAROLINA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. José Jiménez de los Ríos, por su fallecimiento; de conformidad con lo prevenido en el art. 227 del reglamento general reformado para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia por este quinto edicto para que, por quien se crea perjudicado, en el término de tres años pueda hacer la reclamación oportuna; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 26 de Febrero de 1887.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

J—471

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez decano de los de primera instancia de esta Corte, refrendada del infrascrito Secretario, se hace saber por el presente que habiendo cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital, D. José García Noblejas se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—V.º B.º = Felipe Peña.—El Secretario, Santiago Velayos.

J—472

MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente llamo y busco á José Díaz Ruano, conocido por Ibáñez, de esta vecindad, de veinte á veintitún años de edad, y á Juan Villa Martín, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que les ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa que se les siguió sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura de los referidos, poniéndolos, habidos que sean, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 26 de Febrero de 1887.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán. J—365

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes: un burro rucio, de siete años, alzada regular, señalado de la oreja derecha con una horqueta, y en la izquierda tronza, y con hierro; una yegua torda, de siete años, menos marca, y con hierro; otra yegua castaña, de cuatro años, con marca y hierro; y un mulo castaño cerrado, mediano y con hierro. Las expresadas caballerías fueron sustraídas á D. Francisco Pérez Noriega, vecino de ésta, en la noche del 5 de Abril último, y sitio denominado Olivar de las Monjas.

Al propio tiempo interesa que, caso de ser habidas dichas caballerías, sean puestas á mi disposición en la cárcel del partido con sus tenedores, de no acreditar su legítima procedencia, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dada en Medina Sidonia á 3 de Marzo de 1887.—Antonio Martínez Torres.—Rafael Colunga. J—366

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MARZO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Table of official exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1887.

Meteorological observations table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Marzo de 1887.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Bilbao, Coruña, Guadalajara, Huelva, León, Lugo, Orense, Pontevedra, San Sebastián, Toledo y Valladolid. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 153. — Carneros, 73. — Corderos, 284. — Terne- ras, 92.—Cerdos, 124.— Total, 726.

Su peso en kilogramos..... 51.901

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'63 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'46 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénta. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of guide prices: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885. —1

SANTOS DEL DIA

San Eulogio, Presbítero y mártir, y la beata Aurea, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Las criadas.—El lunes del Escorial.—La fiesta de la gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Un rapto.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.